



Fabio Pérez Quesada  
Abogado

Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA**  
**M.P ENASHEILLA POLANIA GOMEZ**  
E. S. D.

REF: Ordinario Laboral de LILIANA OSPINA SANCHEZ Y OTROS  
CONTRA: ECOPETROL S.A, QUIMONSA LTDA Y OTROS  
Llamada en Garantía: LIBERTY SEGUROS S.A.  
RAD: 41001310500220130031802

**FABIO PEREZ QUESADA**, abogado en ejercicio, conocido del proceso de la referencia como apoderado de **LIBERTY SEGUROS S.A**; dentro de la oportunidad de ley respetuosamente acudo a su despacho, con el propósito de manifestarle que habiendo interpuesto oportunamente el recurso de apelación, dentro del marco de la audiencia celebrada el día 14 de Noviembre de 2017, procedo a sustentar y desarrollar los argumentos bases de mi respetuosa inconformidad con la sentencia recurrida dentro de este asunto, atendiendo lo normado en el Artículo 322 del C.G.P a lo cual procedo los siguientes términos.

*Consideraciones preliminares.*

Teniendo en cuenta lo normado en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en los artículos 2 y 3, procedemos a sustentar el recurso de apelación propuesto en la audiencia celebrada el día 14 Y 15 de noviembre de 2017, y cuyos reparos o motivos de inconformidad se presentaron en forma escrita dentro de la oportunidad de Ley.

**DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:**

**PRIMERO: INCURRIÓ DE ERROR DE HECHO Y DERECHO EL SEÑOR JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, AL CONDENAR A LIBERTY SEGUROS S.A EN LA SENTENCIA RECURRIDA AL PAGO DE INDEMNIZACIONES POR RESPONSABILIDAD PATRONAL, CUANDO ESTE RIESGO NO LO ASUMIÓ LA COMPAÑÍA ASEGURADORA.**

En la sentencia recurrida el Señor Juez, encontró elementos probatorios para endilgarles responsabilidad a los demandados por responsabilidad patronal de que trata el artículo 216 del CSTSS en las causas que dieron origen al accidente de trabajo y en tal sentido extendió los alcances de la sentencia a la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS con cargo al a póliza de Cumplimiento BO 1629588, la cual no tenía contratado este amparo, como se explicará a continuación:

Conformó se indicó en el fallo proferido de primera instancia y en los hechos de la demanda, entre el señor YON JAIRO GOMEZ ARIZA (QEPD) como empleado y la sociedad QUIMONSA LTDA INGENIEROS CONTRATISTAS como empleadora, existió un contrato individual de trabajo entre el 01 de marzo de 2010 hasta el 27 de mayo de 2010, el cual terminó por la muerte del trabajador con ocasión a un accidente laboral, donde se imputó la responsabilidad al empleador conforme al artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, y de ello se derivaron las indemnizaciones.



## Fabio Pérez Quesada Abogado

Pues bien, la póliza BO 1629588 mediante la cual se formula el llamamiento en garantía, la cual tiene que ver con el cumplimiento del contrato No. 4025983, de la cual es tomador y afianzado QUIMONSA LTDA INGENIEROS CONTRATISTAS; y como Asegurado y Beneficiario ECOPETROL S.A tiene contratada los amparos de:

- Cumplimiento del Contrato
- Salarios y prestaciones sociales
- Estabilidad de la obra
- Correcto funcionamiento de equipos
- Calidad del servicio

Como se puede observar la responsabilidad patronal, es considerada como un riesgo autónomo, dentro de la cual no se encuentra contratada dentro de los amparos de esta póliza, por lo tanto, se trata de un riesgo que la Compañía no asumió y en consecuencia no podía existir condena en contra de LIBERTY SEGUROS por este concepto.

Ahora bien, en cuanto a la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento LB 307688, tiene contratado únicamente el amparo básico de predios, labores y operaciones y son beneficiarios los terceros afectados, por la que está no se encuentra amparado la Responsabilidad Civil Patronal, en los términos del artículo 216 CSTSS, conforme a las definiciones de las condiciones generales y a la caratula de la póliza que obran en el proceso.

En un caso similar, siendo demandado también la Electricadora del Huila, el Honorable Tribunal Superior de Neiva, absolvió a la Compañía aseguradora por inexistencia de amparo de la responsabilidad patronal, providencia que subió en casación y la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, mediante Sentencia SL7576-2016, con Radicación n.º 38745 M.P RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, del ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016), en uno de sus apartes indicó:

*Ahora bien, para la Corte tampoco hay un error de hecho manifiesto en la decisión del Tribunal cuando mantuvo en cabeza de la Electricadora del Huila el pago total de la indemnización derivada del accidente de trabajo, pues claramente la Aseguradora Colseguros S.A. no está llamada a responder por este beneficio, por cuanto la póliza de seguro No. 3703790, obrante a folios 274 y 275 del cuaderno principal fue constituida por SIMEC LTDA. a favor de la primera en mención, en desarrollo de la cláusula décimo primera del contrato de suministro No. 022 de 2000 y No. 022 A de 2000, para garantizar, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2001 y el 2 de marzo de 2001, entre otros aspectos, la responsabilidad civil derivada de dichos contratos.*

*Al respecto, es claro que la responsabilidad civil extracontractual, que fue la que expresamente se dispuso en la póliza atrás referida, a favor de la Electricadora del Huila S.A. E.S.P. por parte de SIMEC en desarrollo del suministro de servicios, es claramente diferenciable de la responsabilidad laboral por culpa patronal en la generación de accidentes de trabajo, pues ésta se deriva del contrato laboral con el asalariado, es decir, de la relación subordinada que tenía Humberto Vargas Santos con la primera entidad mencionada, de modo tal que no puede entenderse incluida como un riesgo asegurado a favor de la empresa demandada como para ordenar la asunción de la condena en determinado porcentaje por la entidad aseguradora.*

Es importante hacer énfasis que las Compañías Aseguradoras cuando se contrata y expiden el amparo de la RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL, consiste en que el



Fabio Pérez Quesada  
Abogado

asegurado indicado que se identifique en la póliza, la Aseguradora reconoce los perjuicios que cause el ASEGURADO con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra por muerte o lesiones corporales de sus empleados como consecuencia directa de accidentes de trabajo, de conformidad con lo normado en el artículo 216 del CSTSS.

Por su parte, el amparo de AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES, conforme a las condiciones generales que obran en el proceso, está definido así:

*“EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA DE LOS PERJUICIOS QUE SE LE OCASIONEN COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTÉ OBLIGADO EL CONTRATISTA GARANTIZADO, DERIVADAS DE LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO”.*

Ahora bien, la Jurisprudencia ha sido enfática en manifestar que los contratos de seguro deben ser interpretados en forma restrictiva, atendiendo celosamente su tenor literal, sin que pueda ir más allá del texto del contrato de seguros, y sobre todo respetando la voluntad de las partes.

Es por ello, que desde las condiciones generales del contrato de seguros que obran en el proceso, conforme a la Cláusula Primera ha definido los RIESGOS AMPARADOS:

*“LA ASEGURADORA OTORGA A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA, SIN EXCEDER EL VALOR ASEGURADO, LOS AMPAROS MENCIONADOS EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1088 DEL CODIGO DE COMERCIO, SEGÚN EL CUAL, EL CONTRATO DE SEGURO ES DE MERA INDEMNIZACIÓN Y JAMÁS PODRÁ CONSTITUIR FUENTE DE ENRIQUECIMIENTO. LA INDEMNIZACIÓN PODRÁ COMPRENDER A LA VEZ EL DAÑO EMERGENTE Y EL LUCRO CESANTE, PERO ESTE DEBERÁ SER OBJETO DE UN ACUERDO EXPRESO. ESTA PÓLIZA CUBRE LOS PERJUICIOS DIRECTOS CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE POLIZA, EN SU ALCANCE Y CONTENIDO, SEGÚN LAS DEFINICIONES Y CONDICIONES GENERALES QUE A CONTINUACIÓN SE ESTIPULAN: (...)”*

De ahí que la Honorable Corte Suprema de Justicia tenga definido de antaño que *“... que el contrato de seguros debe ser interpretado en forma similar a las normas legales y sin perder de vista la finalidad que está llamado a servir, esto es comprobando la voluntad objetiva que traduce la respectiva póliza y los documentos que de ella hacen parte con arrea/o a la Ley (arts. 1048 a 1050 del C. de Co.), los intereses de la comunidad de asegurados y las exigencias técnicas de la industria; que, en otras palabras, el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo para determinar los derechos y las obligaciones de los contratantes predomina el texto de la que suele denominarse escritura del contrato, en la medida en que por definición, debe conceptuarse/a como expresión de un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares que los jueces deban examinar con cuidado, especialmente en lo que tiene que ver con las cláusulas atinentes a la extensión de los riesgos cubiertos en cada caso y su delimitación (...). La corte ha deducido como requisito ineludible para la plena*



*eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLV 11, pag. 176), y ha extraído, con soporte en el Art. 1056 del Código del Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurado la facultad de asumir su arbitramiento pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos ha que están expuestos el interés o la cosa asegurados patrimoniales o la persona a que asegurado. (cas. Civ. 24 de mayo de 2005, SC – 089-2005 (7495). “Por lo anterior, ha señalado la sala, no puede el intérprete, so pena de sustituir indebidamente a los contratantes interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir de saos que no se han convenido ni para excluir los realmente convenidos, ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusula que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no solo se encuentran exoreumente excluidos, sino que su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida” (cas. Civ. 23 de mayo de 1988, exp. 4894).*

**SEGUNDO: EL SEÑOR JUEZ FALLADOR INCURRIO EN ERROR DE HECHO Y DE DERECHO AL CONDENAR A LIBERTY SEGUROS A PAGAR DIRECTAMENTE A LOS DEMANTES LOS VALORES ESTABLECIDOS EN LA SENTENCIA.**

El Artículo 64 del Código General del Proceso dispone que:

*“LLAMAMIENTO EN GARANTIA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Tal como lo indica la norma citada, es necesario que en la demanda o dentro del término para contestarla se solicita la vinculación del llamado en garantía para que proceda al reembolso total o parcial del pago de los valores establecidos en la sentencia.

En el caso que nos ocupa, los accionantes no presentaron demanda en contra de LIBERTY SEGUROS, por tal razón no resulta procedente que se ordene el pago directo en su favor de las condenas despachadas en la sentencia, por el contrario fue la ECOPETROL S.A la que vinculo a mi representada al proceso mediante la figura del llamamiento en garantía, de tal suerte que lo que procede en este caso es la condena a la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS a reembolsarle al asegurado los valores que le llegare a pagar a los demandantes conforme lo indica el artículo 64 del C.G.P.

Así mismo, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de 29 de junio de 2007, en lo pertinente dispuso que:

*“... cuando el Juez so pretexto de interpretación, desnaturaliza abiertamente las convenciones de las partes contratantes, o pretermite al aplicar el contrato alguna estipulación terminante o la sustituye por otra de su invención” (XXV, 429), ajena por completo a lo realmente querido por ellas, norte señero que debe orientar la exigente, a la vez que prudente y cautelosa tarea asignada al interprete. Ello explica que entre interpretación e invención y alteración, medie una apreciable diferencia. Por eso son*



Fabio Pérez Quesada  
Abogado

*términos que denotan actuaciones opuestas entre sí, al punto que, con potísima razón, son antagónicos. El hermeneuta, en tal virtud, no puede equiparse o creerse – un adivino o un sujeto que, con prescindencia de lo realmente convenido y olvidando su específico radio compentencial, adultera – y de paso traiciona – lo pretendido por poderes que se le otorguen, sobre todo en los tiempos que corren signados por la presencia de un estado social de derecho, tiene fundados y racionales límites. No en vano, el juzgador no posee una patente de corso para desconocer la realidad negocial, so capa de dictar o estructurar la suya. Quien se comporta de ese modo, olvida que su rol no es el de convertirse en un invasor que impone su ley y su credo, sino en un servidor público imparcial al que le ha confiado la elevada misión de desentrañar, esclarecer y fijar el genuino alcance de un negocio jurídico celebrado por terceras personas y no propiamente por él”.*

Por las razones expuestas, solicito comedidamente al Honorable Tribunal Superior de Neiva, se revoque el fallo recurrido y en su lugar se declaren probadas las excepciones propuestas.

Cordialmente,

**FABIO PEREZ QUESADA**  
C.C. 4.949.355 de Villavieja  
T.P. 39.816 del C.S. de la Judicatura.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA.

M.P: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ.

E

S.

D.

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LILIANA OSPINA SÁNCHEZ Y OTROS.
DEMANDADO	QUIMONSA LTDA, ECOPETROL S.A. Y OTROS.
RADICADO	41001310500220130031802
ASUNTO	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

JOHN ALBERT GÓMEZ PINEDA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada QUIMONSA LTDA., de manera atenta y en cumplimiento de lo dispuesto en auto de fecha doce (12) de enero de 2021, notificado por estado electrónico el día trece (13) de enero de 2021, me dirijo respetuosamente al Despacho, a fin de presentar los alegatos de conclusión en esta instancia, con el objeto que se **REVOQUE** en su totalidad la sentencia de fecha catorce (14) de noviembre de 2017, emitida por el Juez Segundo (02) Laboral del Circuito de Neiva, para que en su lugar, se **ABSUELVA** a mi representada de la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, considerando los fundamentos fácticos y jurídicos que a continuación se expresan:

#### I. RESPECTO AL FALLO OBJETO DE RECURSO.

1. De entrada, hay que señalar que la sentencia objeto de recurso, se funda en la equivocada valoración probatoria del acervo allegado al plenario, pues de éste equívoco, se determinó en primer lugar que mi representada Quimonsa Ltda., en calidad de empleadora del señor YON JAIRO GOMEZ ARIZA (Q.E.P.D), tuvo culpa en la ocurrencia del Accidente de Trabajo que le ocasionó la muerte al mencionado trabajador, acaecido el pasado veintisiete (27) de mayo de 2010, desconociendo como supuesto indispensable para la procedencia de la indemnización plena de perjuicios, que la culpa del empleador debe estar suficiente comprobada, lo cual excluye que el punto sea materia de presunción alguna, no obstante, el Ad-quo desconoció este presupuesto legal y jurisprudencial que dispone como requisito para evaluar la culpa, la imperativa necesidad de estar plenamente demostrada en el hecho generador del daño, toda vez que la responsabilidad erigida por el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, reviste la calidad de subjetiva, por lo cual no le era posible al juzgador de primera instancia, acudir a presunción alguna.
2. Sin embargo, el Ad-quo arriba a ésta equivocada decisión aduciendo para ello, que la responsabilidad de Quimonsa Ltda., se erige en la supuesta falta de supervisión HSE al momento del accidente, así como en la hipotética responsabilidad en el desanclaje a la línea de vida, en la presunta tolerancia del empleador en las decisiones negligentes de los trabajadores, en la conjeturada actitud descuidada de la empresa Quimonsa Ltda. en el manejo de las láminas y en la presumida inadecuada atención, primeros auxilios, y traslado del señor YON JAIRO GOMÉZ ARIZA (Q.E.P.D) a un centro asistencial; perdiendo de vista que, todo esto fue desvirtuado a través del acervo probatorio allegado al proceso, los testimonios, las pruebas documentales y demás pruebas recaudadas dentro del presente plenario, **las cuales contradicen plenamente las consideraciones del despacho, para dar cuenta que dentro del presente proceso, no se demostró ningún hecho de negligencia por parte de la empleadora Quimonsa Ltda., que haya sido causa directa del accidente**, contrario sensu, quedó suficientemente comprobada la diligencia y el cuidado tendientes a garantizar las condiciones seguras de trabajo presentes en el campo DINA, para los trabajadores que allí desarrollaban sus labores y, la culpa exclusiva de la víctima en el accidente de trabajo acaecido.
3. Adicionalmente, es importante poner de presente, que la apoderada de mi representada Quimonsa Ltda., en el momento de emisión de la sentencia acusada Dra. Jenny Ángel, al sustentar oralmente el recurso de apelación en la audiencia realizada el día catorce (14) de noviembre de 2017, vio limitado su derecho de defensa y contradicción por parte del señor Juez Segundo (02) Laboral del Circuito de Neiva, por cuanto, el Ad-quo, le interrumpió en varias ocasiones aduciendo que se le iba a cumplir el tiempo, que ya tenía más de 20 minutos conforme con el artículo 107 del CGP, y que debía continuar porque se le acababa el tiempo para sustentar el recurso, lo cual consta en el audio de la diligencia

en cuestión, por ende, es preciso manifestarle al H. Tribunal para que sea tenido en cuenta, que, la conducta del Ad-quo vulneró de manera flagrante el Derecho de Defensa y Contradicción de mi representada Quimonsa Ltda., en cuanto se limitó a la profesional del derecho en su sustentación de los reparos esgrimidos en contra de la sentencia de primera instancia.

## **II. INEXISTENCIA DE LA CULPA SUFICIENTEMENTE COMPROBADA**

La sentencia de instancia, desconoce como supuesto indispensable para la procedencia de la indemnización plena por perjuicios preceptuada por el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, que la culpa del empleador esté suficiente comprobada, lo cual excluye que el punto sea materia de presunción alguna e impone la imperativa necesidad de demostrar plenamente la presencia de culpa comprobada del empleador en el hecho generador del daño, sin embargo, dentro del litigio que nos convoca, el fallador desconoce dicho presupuesto legal y jurisprudencial, al proferir sentencia condenatoria, **sin que del acervo recaudado dentro del plenario, se pueda demostrar culpa alguna por parte de mi representada**, en su defecto, de una adecuada valoración probatoria realizada al caso en consideración, se tiene que Quimonsa Ltda., en calidad de empleadora, actuó con suma diligencia y cuidado, cumpliendo con todas las obligaciones referentes a la seguridad y salud en el trabajo, en consecuencia, no habría lugar a imponer condena alguna, toda vez que la responsabilidad consignada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, no se presume, siendo necesaria su plena prueba.

Del mismo modo, desatina el Ad-quo al considerar que, por parte de Quimonsa Ltda., existió culpa al no haber supervisión alguna del trabajo que el señor Yon Jairo Gómez Ariza y sus compañeros, estaban desarrollando el día (27) de mayo de 2010, al momento del accidente de trabajo, por cuanto, **de las pruebas testimoniales practicas al interior del proceso, quedó plenamente demostrado que el Supervisor HSE Alfonso Luna, estaba presente en el techo del tanque TK54000-2 al momento del accidente, por lo que, las labores contaban con la presencia de profesional en HSE, el cual efectuaba labor de supervisión de los trabajadores presentes en el lugar, prueba que dejó ser apreciada en su integridad**

Igualmente, se equivoca el fallador de primera instancia, al afirmar que el accidente ocurrió por tolerancia del empleador a las conductas peligrosas, negligentes e imprudentes desarrolladas por el señor Yon Jairo Gómez Ariza y los demás trabajadores involucrados en el accidente de trabajo ocurrido el día (27) de mayo de 2010, por cuanto, del acervo probatorio aportado al plenario, en especial los testimonios recaudados por el despacho, quedó plenamente demostrado que el trabajador pese a su experiencia, conocimiento, experticia, formación académica y capacitación, tomó la aligerada decisión de desanclarse de la línea de vida, por tanto, si él no hubiese tomado dicha decisión, el lamentable suceso no hubiere ocurrido, toda vez que, dicha línea de vida está destinada a la prevención de caídas de los trabajadores que realizan trabajos en altura. **Es así que, ésta circunstancia, de ninguna manera puede presumirse que el accidente de trabajo se surtió con ocasión a algún descuido por parte de mi poderdante, pues, el desanclaje de la línea de vida, fue una decisión inconsciente, autónoma y riesgosa llevada a cabo en cuestión de segundos por parte del señor Yon Jairo Gómez Ariza(qepd), contrariando además las instrucciones de su supervisor.**

Asimismo, el funcionario judicial interpreta de manera equivocada la forma en la que ocurre el Accidente de Trabajo en cuestión, por cuanto, aduce que la falta de limitación de las láminas que se encontraban sueltas fue el hecho detonante del fatal accidente, perdiendo de vista que, el objeto del contrato era precisamente el de asegurar y reparar las láminas que se encontraban sueltas en el techo del tanque, por lo que, los trabajadores conocían plenamente el procedimiento de trabajo seguro, sabían de antemano que no podían ubicarse en las láminas sueltas, pues como lo indicaron los testigos, debían pararse en el techo, que contaba con una estructura para ello, así las cosas, era evidente cuales eran las láminas sueltas, tal y como lo mencionó el testigo Ramiro Roza, pues su reparación era precisamente el objeto del contrato que estaba ejecutando el señor Yon Jairo Gómez Ariza(qepd), labor para la cual se encontraba capacitado e incluso existían procedimientos los cuales eran específicos, no genéricos como erróneamente arguye el despacho, mismos que fueron aportados al presente proceso, tales como: el procedimiento para la reparación de láminas y estructura, procedimiento para el desarme de andamios, procedimiento para trabajo seguro en alturas y procedimiento para distribución de la línea de vida, entre otros.

Conjuntamente, presume el Ad-quo equivocadamente que la actitud de Quimonsa Ltda. fue descuidada, al no prever que las láminas supuestamente apiladas pudieran caer, sin tener en cuenta que, de la lectura acuciosa del expediente y de las fotografías aportadas al proceso, se colige que de ninguna manera, el techo del tanque permitía apilar las láminas, contrario a lo manifestado por el Juez de primera instancia, las láminas se subían, a través de poleas y luego eran aladas de manera adecuada por los

trabajadores, tal y como lo explicaban los testigos comparecientes al proceso, por lo cual, no se permitía que estuvieran apiladas, **no obstante, es claro que, esto no fue la causa del accidente de trabajo, toda vez que su desencadenante, fue la decisión negligente, peligrosa e inconsciente del trabajador fallecido de desanclarse de la línea de vida.**

Aunado a lo anterior, no es cierta la afirmación del togado de primer grado, al manifestar que hubo tolerancia frente a la conducta renuente y peligrosa de desanclarse a la línea de vida, pues es claro que, los trabajadores, incluido el señor Yon Jairo Gómez Ariza, contaban con capacitación en trabajo seguro en alturas, siendo plenamente conocedores de la importancia de la línea de vida y su manejo adecuado, sin olvidar que dentro del citado proceso quedó por demás demostrado que, las líneas de vida que existían dentro del perímetro, cumplían con las especificaciones técnicas necesarias que permitían la movilización segura de todos los trabajadores.

No obstante, la sentencia de primer grado obvió considerar que la empresa Quimonsa Ltda, tomó las medidas necesarias y acertadas para la prevención de riesgos, tanto en el medio, como en la fuente y finalmente en el trabajador, al que se le entregaron los Elementos de Protección Personal adecuados, tal y como se desprende de la documental que reposa en el expediente, en la que se evidencia el certificado de entrega y del testimonio del trabajador Jhon Alexander Suarez, compañero de trabajo del occiso, quien manifiesta que, en compañía del señor Gómez Ariza, asistían a todas las capacitaciones que brindaba la empresa, que éstas eran constantes (tal y como fue reconocido por el Ad-quo), que el señor Yon Jairo Gómez Ariza, en el momento del accidente de trabajo contaba con los Elementos de Protección Personal necesarios entregados por la empresa y, que, sin embargo, el mismo trabajador imprudentemente fue quien decidió desanclarse a la línea de vida, con el precitado desenlace fatal que nos convoca dentro del presente proceso.

Omitiéndose, además, el hecho de que la demandada Quimonsa Ltda, en cumplimiento de la Resolución 3673 de 2008, vigente para la fecha de los hechos, contaba con personal brigadista y ambulancia, asimismo que, todo el personal, incluso los trabajadores contaban con capacitación en primeros auxilios, por lo que, al momento de la ocurrencia del accidente, según testimonios se les brindaron los primeros auxilios a los trabajadores lesionados y, se activó inmediatamente el plan de emergencia, siendo remitidos al centro asistencial de salud más cercano.

Insiste la sentencia de primer grado que, existe culpa suficientemente comprobada de la demandada Quimonsa Ltda, en la ocurrencia del accidente de trabajo mortal que sufrió el señor Yon Jairo Gómez Ariza(qepd), el día veintisiete (27) de mayo de 2010, pues a juicio del Juzgador de instancia, la empresa Quimonsa Ltda, consintió las practicas inseguras que desembocaron en la muerte del trabajador en cuestión; obviando tener en consideración que, **del material probatorio aportado y recopilado durante el proceso, se demuestra el cumplimiento exhaustivo y total por parte de mi representada, de las normas de seguridad y salud en el trabajo vigentes para la época del accidente, así como la diligencia y el cuidado que tuvo la demandada, al momento de garantizar condiciones seguras de trabajo para operación y sus trabajadores.**

En efecto, el Ad-quo desacierta al establecer la culpa suficientemente comprobada por parte de Quimonsa Ltda., como de carácter objetivo, eludiendo que, **para que proceda tal declaración y posterior condena de indemnización integral de perjuicios, se debe probar que en el accidente en cuestión, hubo culpa del empleador, esto es un actuar negligente y descuidado por parte del empleador, que tuviese incidencia directa en el suceso fatal,** en los términos de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en sentencia SL1378-2020 con ponencia de la magistrada Dolly Amparo Caguasango:

*“Ahora, el Tribunal también señaló que al demandante no solo le corresponde demostrar el infortunio laboral, sino que debe igualmente probar que en el accidente medió la culpa del empleador, así como el nexo causal entre ésta y el daño ocasionado, razonamiento jurídico que no se advierte equivocado, pues en verdad al trabajador le corresponde acreditar estos elementos para la configuración de la responsabilidad subjetiva del empleador en los términos del artículo 216 el CST, tal como lo tiene adoctrinado la jurisprudencia de esta Corporación.”*

Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en relación a la aplicación del artículo 216 del C.S.T. y la procedencia de la indemnización de perjuicios por culpa del empleador, es importante señalar que en este evento la carga de la prueba, para demostrar la culpa la tiene el trabajador, en concordancia con el artículo 167 del C.G.P. De lo anterior, **resulta lógico concluir que en tratándose de una responsabilidad subjetiva por parte del empleador, le corresponde necesariamente al trabajador demostrar la culpa en la que incurrió el empleador,** esto es, probar inequívocamente la culpa en la ocurrencia del accidente de trabajo, las consecuencias y la falta de cuidado por parte del empleador, circunstancias que no se evidenciaron de ninguna manera en el trámite del presente proceso, pues por el contrario, lo que sí se

evidenció fue el incumplimiento de las órdenes, instrucciones y recomendaciones dadas al trabajador Yon Jairo Gómez Suarez, respecto a la necesidad de permanecer anclado a la línea de vida para desempeñar la labor en el techo del tanque.

Es así que, dentro del proceso que nos concierne, la culpa del empleador no se acreditó, en tanto, se demostró el cumplimiento de sus obligaciones, en contraste, se logró demostrar que por parte del trabajador fallecido existió un actuar negligente, imprudente e irresponsable, por cuanto a pesar de su experiencia, preparación académica y capacitación, éste no desarrolló las conductas que le hubiesen salvado su vida, omitiendo permanecer anclado a la línea de vida, decisión que a todas luces fue fundamental en el desenlace fatal del suceso acaecido el día veintisiete (27) de mayo de 2010.

Por lo anteriormente expuesto, le solicito respetuosamente al Honorable Magistrado, se sirva valorar de manera íntegra el acervo probatorio que da cuenta de la ausencia de responsabilidad de la demandada Quimonsa Ltda., en el accidente mortal sufrido por el trabajador Yon Jairo Gómez Ariza, para en consecuencia de ello, absolver a la demandada Quimonsa Ltda. de la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra.

**A. DEL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO DEL EMPLEADOR.**

En este punto, es menester resaltar que Quimonsa Ltda., en su calidad de empleador, cumplió a cabalidad con las obligaciones que la ley le impone en materia de seguridad y salud en el trabajo, tal y como quedó plenamente demostrado del acervo probatorio aportado al referenciado proceso, el cual dejó de apreciar el juez de primer grado, y que hoy se solicita señora Magistrada evaluar en su integridad; entre tanto, de las pruebas aportadas al presente proceso, se puede evidenciar que el cumplimiento por parte de mi representada fue total, previniendo riesgos laborales directamente en el medio, en la fuente e inclusive en el trabajador, muestra de ello, se aportaron los siguientes documentos que constituyen plena prueba del cumplimiento por parte del empleador de las normas de seguridad y salud en el trabajo:

- ✓ copia certificado de aportes al Sistema de Seguridad Social.
- ✓ copia inspección de sistemas y equipos de protección personal para trabajos en alturas con riesgos de caídas.
- ✓ copia constancia de entrega de elementos de protección personal.
- ✓ copia de registro de asistencia charlas preoperacionales.
- ✓ copia de constancia de trabajo en alturas nivel avanzado expedido por el SENA.
- ✓ copia diseño de acciones de formación complementaria de trabajo seguro avanzado en alturas.
- ✓ copia del registro de formación, copia registro de inducción y reinducción, copia de las políticas de seguridad de la empresa QUIMONSA LTDA INGENIEROS CONTRATISTAS.
- ✓ copia panorama de riesgos por actividad, copia plan de emergencias con sus correspondientes anexos, plan de rescate para trabajo en alturas, copia procedimiento para trabajo en alturas en el tanque 54000-2 en baterías DKS, copia procedimiento Distribución Línea de Vida techo TK 54000-2.
- ✓ **copia de procedimiento de arme y desarme de andamios, copia del procedimiento para el mantenimiento, reparación y montaje de láminas y estructuras del TK 54000-2.**
- ✓ copia del procedimiento del manejo de cargas mecánicas para el montaje de láminas de techo en el TK 54000-2 en la batería DKS.
- ✓ copia Formato de Análisis de Trabajo Seguro – ATS de ECOPETROL informado al trabajador fallecido, programa de Salud ocupacional vigente para el año 2010.
- ✓ Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial QUIMONSA LTDA INGENIEROS CONTRATISTAS, copia distribución de líneas de vida en el tanque TK 54000-2 y copia informe técnico sobre elementos de seguridad y protección personal.

De la misma manera, se aportaron los procedimientos específicos para el desarrollo seguro de las labores que la empresa Quimonsa Ltda. dio a conocer a sus trabajadores, tales como el procedimiento para la reparación de láminas y estructura, el procedimiento de desarme de andamios, el procedimiento de trabajo seguro en alturas, entre otros. Asimismo, se demostró de los testimonios recopilados dentro del proceso, que las capacitaciones brindadas a los trabajadores eran constantes, prolongadas y suficientes para asegurar **la existencia de condiciones seguras de trabajo en el campo DINA, sin perder de vista que, dichas labores siempre se desarrollaban con supervisión por parte de un profesional HSE o de varios profesionales HSE, quienes eran los encargados de velar por el cumplimiento total de la normatividad en seguridad y salud en el trabajo.**

Adicionalmente, quedó plenamente demostrado por parte de ésta representación, de las documentales allegadas tales como: las constancias de entrega de Elementos de Protección Personal (cascos, arnés, gafas, entre otros) y la asistencia a capacitaciones de su uso, que Quimonsa Ltda. entregó a sus trabajadores, todos los Elementos de Protección Personal necesarios e idóneos para el desarrollo seguro de sus labores y capacitó a los mismos en su correcto uso, aunado al hecho comprobado a través de las testimoniales recopiladas, que el personal HSE era constante en su vigilancia hacia los trabajadores, que en todo momento debían portar correctamente los Elementos de Protección Personal.

Es tan evidente el cumplimiento la demandada Quimonsa Ltda., que incluso brindó a todos sus trabajadores sin distinción alguna, curso de formación en primeros auxilios; que contaba en todo momento con personal brigadista y una ambulancia disponible tal y como se constata de los testimonios recopilados, así como también, que contaba con un plan de emergencia, que se activaba inmediatamente ante la ocurrencia de un accidente en el campo DINA, tal y como sucedió el día del accidente mortal del señor Gómez Ariza.

Es por ello que, se predica que mi representada Quimonsa Ltda., **cumplió de manera total con sus obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, actuando en todo momento con suprema diligencia y cuidado**, poniendo al servicio de sus trabajadores todos los elementos necesarios, tanto en implementos como en formación, vigilancia, supervisión y atención, para el desarrollo seguro de sus labores.

En ese orden de ideas, el Ad-quem, debe declarar el cumplimiento total evidenciado por parte de mi representada, de las obligaciones que, en materia de seguridad y salud en el trabajo, le correspondían como empleadora y, en consecuencia, absolver a la empresa Quimonsa Ltda., de la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra.

#### **B. DE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO.**

Reconoce la sentencia de primer grado, que en efecto, el señor Yon Jairo Gómez Ariza, contaba con la pericia necesaria para desarrollar el trabajo para el que fue contratado, asimismo, reconoce que fue capacitado por la empresa Quimonsa Ltda, no obstante, se equivoca al aducir que la conducta descuidada del trabajador en cuestión, fue tolerada por parte de mi representada, obviando considerar que, el actuar negligente de desanclarse a la línea de vida, según los testigos del hecho, fue un suceso repentino, que duró unos segundos, por lo que, no pudo ser impedido por el Supervisor HSE Alfonso Luna, profesional presente en el momento de los hechos, de lo cual no puede predicarse una tolerancia, por cuanto **el señor Yon Jairo Gomez Ariza, era plenamente consciente de su actuar, conocía la importancia de permanecer anclado a la línea de vida, contaba con la experticia necesaria para conocer plenamente los riesgos de su conducta**, sin embargo, omitió los mismos y, desmesuradamente puso en riesgo su vida, con el desenlace fatal que nos convoca al presente proceso.

Aunado a lo anterior, aduce erróneamente el Ad-quo que, no existía delimitación de las láminas sueltas, lo cual fue una de las causas del accidente, sustrayéndose de tener en cuenta los testimonios de los comparecientes al proceso, en especial del señor Ramiro Rozo, quien afirma que los trabajadores conocían plenamente el procedimiento de trabajo seguro, sabían de antemano que no podían ubicarse en las láminas sueltas, por lo que, debían pararse en el techo, que contaba con una estructura para ello, razón por la cual no era necesario ningún tipo de limitación o advertencia, pues **los trabajadores tenían capacitación suficiente para el desarrollo seguro de su labor, adicionalmente, existían procedimientos específicos divulgados por la empresa, tales como el procedimiento para la reparación de láminas y estructura, el desarme de andamios, el trabajo seguro en alturas y, la distribución de la línea de vida.**

No obstante, el conocimiento por parte del trabajador fallecido de las condiciones ideales y seguras de su trabajo, omitió tenerlas en cuenta al momento de pararse en la lámina suelta con su compañero Benjamín González, la cual no resistió el peso y cayó, siendo que, el desenlace de este accidente fue fatal, al haberse desanclado a la línea de vida, con anterioridad al suceso, es por ello que, **no es posible imputarle culpa al empleador por el actuar desmesurado y negligente del trabajador.**

Empero, desacierta la sentencia de primer grado, al considerar que el actuar negligente del trabajador, al desanclarse de la línea de vida, se puede endilgar a su empleadora Quimonsa Ltda, quien, a su juicio, toleró dicho proceder, aun cuando del plenario se colige que, la demandada era enfática en promulgar y asegurar las condiciones de trabajo seguras y que, ésta imprudencia no fue aprobada en ningún momento y no puede ser justificada de ninguna manera.

En ese sentido, yerra el Ad-quo, al afirmar que si bien la conducta del trabajador fue desmesurada, no se le puede endilgar responsabilidad, toda vez que, según lo considerado en la sentencia atacada, los trabajadores implicados en el hecho, en aras de cumplir, en el afán de realizar las labores, se desanclaron de la línea de vida, por lo cual, el fallador de primera instancia justifica la omisión que le costó la vida al señor Yon Jairo Gómez Ariza, sin precaver que, **ésta imprudencia no puede ser respaldada por ningún motivo válido, ni mucho menos puede ser imputada al empleador, quien en ningún momento concibió como válida dicha práctica irregular, pues por el contrario, como los testigos lo afirmaron, los profesionales HSE siempre les recalcaron la importancia de estar anclados en todo momento a la línea de vida.**

Finalmente, desconoce el fallador de instancia, que del acervo probatorio recaudado dentro del proceso, en especial del testimonio del señor Jhon Alexander Suarez, se demuestra la imprudencia profesional en la que incurrió el trabajador Yon Jairo Gómez Ariza, al desanclarse a la línea de vida, a pesar de conocer que, es requisito indispensable para ejercer sus labores, el estar conectado mediante arnés a ella, es decir que, a pesar de contar con los equipos necesarios, de haber sido previamente capacitado y entrenado para desempeñar trabajo seguro en alturas, de contar con la experiencia necesaria y de haber sido informado de los riesgos propios de la labor, éste desempeñó sus labores sobre el techo del tanque, sin permanecer todo el tiempo anclado a la línea de vida, lo cual desencadenó el accidente fatal que le costó la vida.

Por lo anterior expuesto y atendiendo a que, está plenamente probado que el desencadenante del accidente de trabajo fatal sufrido por el señor Yon Jairo Gómez Ariza, fue el actuar negligente del mismo, al desanclarse a la línea de vida, solicito al Honorable Tribunal revocar la decisión emitida por el juzgado de primera instancia, para que en consecuencia se absuelva a mi representada de responsabilidad alguna en el accidente de trabajo mortal acaecido el día veintisiete (27) de mayo de 2010.

### **C. DE LAS CONDENAS IMPUESTAS EN VIRTUD DE LA PRESUNTA CULPA DEL EMPLEADOR.**

En ese orden y ante la ausencia probatoria que permitiera afirmar la ocurrencia de culpa en el presente caso, se equivoca la sentencia de primer grado, no sólo al imponer condena por concepto de perjuicios, sino que adicionalmente, yerra igualmente y al tener como salario del trabajador fallecido, la suma de (\$1.973.060), como base para calcular las mencionadas condenas, cuando de las documentales aportadas, entre ellas el contrato de trabajo, los comprobantes de nómina y otros, se establece que el salario mensual devengado por el señor Gómez Ariza era de (\$1.350.072), por tanto, no es posible condenar al pago de perjuicios por una suma que no corresponde al salario real del trabajador.

Ahora bien, con respecto a los perjuicios morales condenados, es pertinente recalcar que el Ad-quo, no puede encontrar probado el daño moral tan sólo con las declaraciones extrajudicio aportadas en calidad de pruebas documentales al presente proceso, toda vez que, como la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones ha manifestado, éstas por sí solas no son óbice para acreditar daños morales, por cuanto se deben valorar como pruebas documentales, de manera íntegra con los demás elementos probatorios, de forma semejante, omite el Ad-quo que el daño moral, no se presume, como quiera que, **es deber de la parte activa probar las afectaciones personales acaecidas a raíz de la pérdida de su familiar, es así que, no basta sólo con probar el parentesco, sino que se debe demostrar su efecto en la esfera íntima de los demandantes,** sin embargo, se tiene que la sentencia de primera instancia, pierde de vista, dicha acreditación, considerando únicamente la calidad de los demandantes, para imponer la condena, lo cual va en contravía con lo dicho por la Sala de Casación Laboral - Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL4570-2019, a saber:

*“Si bien el daño moral se ubica en lo más íntimo del ser humano y por lo mismo resulta inestimable en términos económicos, no obstante, a manera de relativa satisfacción, es factible establecer su cuantía. Para ello, es pertinente referir lo expuesto por esta Corte en sentencia CSJ SL 32720, 15 oct. 2008, que se reiteró en el fallo CSJ SL4665-2018, en cuanto a que la tasación del pretium doloris o precio del dolor, queda a discreción del juzgador, teniendo en cuenta el principio de dignidad humana consagrado en los artículos 1.º y 5.º de la Constitución Política, ya que según lo ha sostenido esta Corporación, en esa misma decisión, «para ello deberán evaluarse las consecuencias psicológicas y personales, así como las posibles angustias o trastornos emocionales que las personas sufran como consecuencia del daño.»*

Entre tanto, el Ad-quo desatina al imponer condena por el daño a la vida relación, por cuanto, éste principalmente se cierne sobre la víctima que se afectó como ocasión de un evento, no obstante, los demandantes no realizan un señalamiento concreto de la repercusión que generó el deceso del señor Gómez Ariza, asimismo, omiten probar el mismo, en consecuencia, el Juzgador de

instancia estaba en imposibilidad de apreciar los nexos o relaciones que fueron afectadas en virtud de la muerte del trabajador, por lo que, ésta pretensión estaba inexorablemente llamada al fracaso.

En virtud de lo anterior, solicito muy respetuosamente al Honorable Tribunal que las condenas impuestas en virtud de la presunta culpa de mi representada, sean revocadas, considerando los argumentos aquí esgrimidos, en especial la falta ausencia de responsabilidad por parte de Quimonsa Ltda. en la ocurrencia del accidente de trabajo mortal y la culpa exclusiva de la víctima Yon Jairo Gomez Ariza, en el fatal suceso.

En ese orden y al no existir culpa suficientemente comprobada de mi representada, no resultaba procedente tampoco la imposición de condena, pues fue igualmente claro, que el Ad-quo omitió, considerar la subrogación de los riesgos acaecida entre la empleadora Quimonsa Ltda y la ARL SURA, por cuanto, mi representada realizó los correspondientes aportes al Sistema General a la Seguridad Social en Riesgos Profesionales, a fin de que esa entidad, en ejercicio de su responsabilidad objetiva, asumiera todas las prestaciones a que hubiera lugar, en virtud del accidente de trabajo sufrido por el señor Yon Jairo Gomez Ariza.

### III. AUSENCIA PROBATORIA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS MORALES

Yerra también el despacho en lo referente a las condenas impuestas, en tanto, frente al daño moral condenado por el despacho, se reitera que las declaraciones extrajudicio allegadas en la contestación de la demandada como pruebas documentales por la parte activa no constituyen plena prueba que demuestre los daños causados a los demandantes en virtud de la muerte del trabajador, por cuanto, para que éstas pudieran ser tenidas como pruebas, debían ser ratificadas dentro del proceso por las personas que las rindieron, en los términos del artículo 222 del Código General del Proceso, a fin de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción que nos asiste, no obstante, el Ad-quo, las tiene en cuenta para dar por demostrado el daño moral causado a los demandantes, sin que estos hayan logrado probar efectivamente la convivencia con el causante, ni los daños suscitados, mucho menos la afectación moral generada en virtud de su deceso, por lo cual es dable manifestar que, el daño moral no se presume, dado que los aquí demandantes tenían la carga probatoria de demostrar el nivel de afectación del suceso, para la procedencia de la condena solicitada, sin embargo, ésta carga no fue cumplida por la parte activa, en su lugar, el fallador de primera instancia presumió el daño moral y en consecuencia, condenó a las demandadas a pagar el mismo.

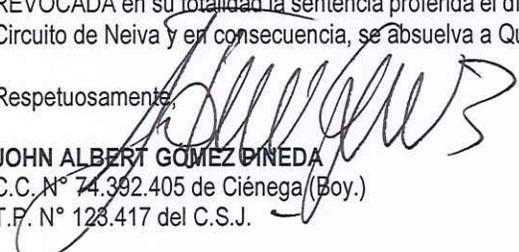
Asimismo, frente a la condena impuesta por el daño a la vida relación, pierde de vista el Juzgador de instancia que, esta condena es procedente a favor de la víctima directa del suceso, aunado a que, no existe dentro del plenario, un señalamiento concreto por parte de los demandantes de la repercusión causada por la muerte del trabajador en su círculo íntimo, por cuanto el despacho, no estaba en posibilidad de apreciar los nexos o las relaciones presuntamente afectadas, toda vez que dicha afectación no se demostró, no obstante, el juzgador de instancia emitió condena al respecto.

Finalmente, se equivoca el fallador de primera instancia, al tasar los perjuicios, con fundamento en un salario que no corresponde a lo que en realidad devengaba el señor Yon Jairo Gómez Ariza (Q.E.P.D.), por cuanto como quedó demostrado con las pruebas documentales allegadas al proceso a través de la contestación de la demandada de mi representada Quimonsa Ltda, entre ellas, el contrato de trabajo suscrito entre Quimonsa Ltda y el trabajador y los desprendibles de nómina del señor Yon Jairo Gómez Ariza, el salario del trabajador correspondía a la suma de \$1.350.072.

### IV. PETICIÓN

En virtud de lo expuesto, teniendo en cuenta el acervo probatorio que milita en el plenario, así como que del mismo se desprende que existe fundamento fáctico y jurídico que permite acoger los argumentos esgrimidos, solicito a los Honorables Magistrados sea REVOCADA en su totalidad la sentencia proferida el día catorce (14) de noviembre de 2017, por el Juez Segundo (02) Laboral del Circuito de Neiva y en consecuencia, se absuelva a Quimonsa Ltda. de la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra.

Respetuosamente,

  
JOHN ALBERT GÓMEZ VINEDA  
C.C. N° 74.392.405 de Ciénega (Boy.)  
T.P. N° 128.417 del C.S.J.



Neiva, enero 20 de 2021

Señores.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA**

Sala Civil Familia Laboral

Atn. **Dra. Enasheilla Polanía Gómez**

Magistrada Ponente

[secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D

**REF:** Proceso Ordinario Laboral de Segunda Instancia.

**Demandante:** Liliana Ospina Sánchez y Otros.

**Demandado:** **QUIMONSA LTDA, ECOPETROL S.A.** y Otros.

**Asunto:** Presento Alegatos de conclusión.

**Radicado:** No. 41001-31-05-002-2013-00318-02

Apreciada Doctora,

**OSCAR MANUEL CLAVIJO GARZON**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.165.164 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 143.352 expedida por el C.S. de la J, obrando en mi calidad reconocida de **Apoderado especial de Ecopetrol S.A.**, -en adelante Ecopetrol- de conformidad con el poder que obra en el plenario, me permito manifestar comedida y respetuosamente que presento alegaciones finales en segunda instancia, en atención del auto de 12 de enero de 2021, notificado mediante estado electrónico de fecha 13 de enero de 2021, recorriendo el traslado dentro del término concedido de conformidad con lo resuelto por el Despacho en armonía con lo establecido en el decreto 806 de 2020, de la siguiente manera:

### **1. De la sentencia Apelada.**

Se trata de la Sentencia emitida el 14 de noviembre de 2017 en el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S. proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, que en su parte resolutoria resolvió 1-Declarar infundadas las excepciones propuestas por las demandadas. 2-Declarar que existió un contrato individual de trabajo el cual terminó por la muerte del trabajador con ocasión de un accidente de trabajo. 3-Declarar que el señor Jhon Jairo Gomez Ariza, (QEPD), sufrió un accidente de trabajo que le ocasionó la muerte y que ocurrió por responsabilidad imputable del empleador. 4-Declarar que los demandantes tiene derecho a que se les reconozca el pago pleno de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante

Transversal 9AW No.7-86 Puente el Tizón  
Centro de Atención Local  
Teléfono: (578) 867 11 11 Fax: (578) 867 11 12

[www.ecopetrol.com.co](http://www.ecopetrol.com.co)

Neiva - Huila - Colombia



pasado y futuro perjuicios por daño a la vida y relación y perjuicios morales. 5-declarar que Quimonsa y los demás demandados, incluido Ecopetrol, son solidariamente responsables por el pago de las condenas impuestas. 6-Denegar las demás pretensiones. 7-Condenar en costas a la parte demanda principal en favor de la parte actora y a la llamada en garantía en favor de Ecopetrol.

## **2. Del recurso de apelación Interpuesto.**

Se formuló por parte de mi prohijada, la llamada en garantía, la demandada principal Quimonsa Ltda y parcialmente por la parte actora, en la oportunidad procesal correspondiente recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia para el presente proceso promovido por LILIANA OSPINA SÁNCHEZ y Otros, por el Juez A quo. En lo que respecta a Ecopetrol S.A. al momento de la sustentación del recurso y que aquí se reafirma, se enfoca en su fundamentación en señalar que la sentencia reconoce sin estar suficientemente comprobada la culpa patronal de la demandada Principal Quimonsa Ltda endilgando la responsabilidad del accidente de trabajo a la falta de vigilancia del empleador y adicionalmente aduciendo que era extensible la responsabilidad solidaria a Ecopetrol, sin que se atendiera la argumentación presentada por la apoderada de Ecopetrol en primera instancia, sin que de alguna manera se pudiese vincular los objetos sociales y la diversa actividad económica y giro ordinario de los negocios entre la empresa Quimonsa Ltda (principalmente actividades de obras civiles y mantenimiento de locaciones y facilidades) y la que se circunscribe en la actividades de producción y explotación de petróleo crudo y gas que le son propias a Ecopetrol, lo cual desdice de la procedencia de la aplicación del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y por ende excluyendo la solidaridad de ECOPETROL S.A., de la falta de probanza de la culpa suficientemente comprobada del empleador Quimonsa Ltda en el fatal desenlace que conllevó a la muerte del señor Jhon Jairo Gomez Ariza, (QEPD), quien por el contrario fue quien tomó la decisión de desanclarse de la línea de vida estando trabajando en alturas.

## **3. Consideraciones y argumentos.**

### **Del problema Jurídico del presente proceso.**

De conformidad con lo debatido en el proceso, podemos establecer como problemas jurídicos a solucionar los siguientes:

¿Existe culpa suficientemente comprobada del empleador Quimonsa Ltda por el accidente de trabajo que desencadenó la muerte del señor Jhon Jairo Gomez Ariza, (QEPD) en desarrollo de labores para dicha entidad?; y en lo que respecta a la solidaridad, ¿Es responsable solidariamente Ecopetrol de la eventual culpa patronal en que incurrirá el empleador Quimonsa Ltda en el presente proceso?



#### **4. Lo probado dentro del proceso y argumentos de derecho en conclusión en segunda instancia.**

Se encuentra probada la existencia de un contrato de trabajo a término fijo celebrado entre QUIMONSA LTDA y el causante Jhon Jairo Gómez Ariza, (QEPD), el cual fue finalizado por causa de accidente de trabajo que devino en la muerte del citado señor Gómez Ariza.

A través de la prueba documental, testimonial practicada se pudo establecer claramente que las actividades de Ayudante técnico que desempeñó Jhon Jairo Gómez Ariza, (QEPD) fue contratado a órdenes de QUIMONSA LTDA, actividad que efectivamente realizó durante el tiempo en que se mantuvo vinculado con la citada empresa. De igual manera la selección y las afiliaciones al SGSSI fueron realizados por QUIMONSA LTDA, en su condición de empleador, quien además de manera exclusiva ejecutó actos de subordinación y además quien dispuso de la capacidad de la fuerza laboral del señor Gómez Ariza y pago sus acreencias laborales durante su vinculación.

El señor Jhon Jairo Gómez Ariza prestó sus servicios como Ayudante técnico de manera directa y subordinada a favor de QUIMONSA LTDA, sin que se evidenciara de manera alguna que dicha actividad representará algún beneficio que dentro del giro ordinario de los negocios de Ecopetrol S.A. le favoreciera en el desarrollo de la Empresa a la que se dedica mi mandante.

Adicionalmente, se encuentra plenamente acreditado en el proceso que la relación que existió entre QUIMONSA LTDA y Ecopetrol S.A. proviene de la celebración y ejecución de un contrato civil o comercial de "*Adecuación y mantenimiento de tanques*" existiendo prueba arriada al proceso, que el objeto contractual no corresponde con una actividad del giro ordinario de los negocios de Ecopetrol, dado que no encuadra en las actividades propias de la actividad económica a la cual se dedica mi representada, esto es la extracción de petróleo crudo o de gas natural en el territorio nacional.

En este sentido, se reafirma que la actividad desarrollada por el contratista independiente en el presente caso, esto es el QUIMONSA LTDA claramente ejecutó una actividad que no es propia del giro ordinario de los negocios de Ecopetrol, realizada a través del contrato civil o comercial suscrito con mi representada, siendo una actividad de apoyo no esencial y no ejecutada por mi representada. Por ende se delimita desde este primer aspecto la posibilidad de llamamiento en solidaridad y por contera de la aplicación de la institución jurídica de la responsabilidad solidaria laboral contenida en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Adicionalmente, está probado en el proceso en primera instancia que el demandante en el proceso no probó que los objetos sociales de la codemandada Quimonsa Ltda y mi mandante Ecopetrol S.A fueren relacionados o coincidentes, por lo cual el juez de primera instancia desatendió dicha situación y con todo respeto de manera equivocada extendió la responsabilidad solidaria a mi prohijada Ecopetrol S.A. en las condenas proferidas.

Ahora bien, frente a la actividad propia e individualmente desarrollada por el señor Jhon Jairo Gómez Ariza, (QEPD) a órdenes de Quimonsa Ltda está plenamente probado en el



proceso que el cargo que desempeñó fue el de ayudante técnico, actividad en la cual desempeñó actividades requeridas y en beneficio de su empleador para el desarrollo de su Empresa, acorde con el manual de funciones que aportó dicho empleador en la cual se detalla la descripción del cargo, los requisitos, las responsabilidades para el desempeño del cargo contratado por su empleador.

En este sentido se demostró en el proceso que la actividad laboral de ayudante técnico no es esencial y es ajena y no correspondiente al giro ordinario de los negocios de Ecopetrol, análisis que es fundamental realizar acorde con lo expresado por la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 2 de junio de 2009, radicación 33082, en donde resulta primordial ahondar en la labor individualmente desarrollada por el trabajador y concluir si es extraño o no a las actividades normales de quien se aduce es beneficiario de la obra:

*"Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, **lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador**". Sentencia de la Corte Suprema de Justicia– Sala de Casación Laboral de fecha 2 de junio de 2009 radicada bajo el número 33082.*

Así las cosas es claro que no acertó el a-quo al momento de negar las excepciones propuestas por Ecopetrol frente a las pretensiones de la demanda formuladas en contra de Ecopetrol S.A, pues no se probó la existencia de los requisitos que establece el artículo 34 del C.S.T. para que se predique la deprecada responsabilidad solidaria, y por contera resulta indudable que las demás pretensiones de la demanda frente a Ecopetrol resultan inviables jurídicamente, en consideración a ello solicitamos sea revocada la decisión del a-quo por esta colegiatura en cuanto a la atribución de responsabilidad solidaria que se enrostra a Ecopetrol de manera no sustentada en las probanzas respectivas recaudadas en el proceso.

Adicionalmente es de mencionar que los requisitos para la aplicación de la culpa patronal del art.216 del CST requieren de probanza de elementos de la culpa suficientemente comprobada lo cual no aconteció en el decurso procesal, a su vez Ecopetrol no fue empleador y por ende no se le puede atribuir esta responsabilidad y no debe responder por ninguna clase de perjuicios reclamados por la demandante.

Finalmente solicitamos al Honorable Tribunal Superior que en la revisión de la sentencia consultada, se analice y reconozcan como probadas las excepciones propuestas por ECOPETROL S.A. en su defensa y se acojan los argumentos presentados al momento de presentar los alegatos de conclusión de primera instancia y aquellos presentados al momento de sustentar el recurso de apelación concedido.

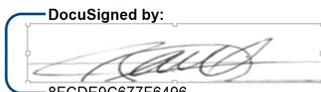


De esta manera y estando dentro del término atiendo el traslado efectuado por su Despacho.

### **PETICION**

Por las razones anteriormente expuestas, solicito al Honorable Despacho que se revoque la decisión de primera instancia proferida dentro de este proceso en lo que se relaciona con las condenas por responsabilidad solidaria atribuidas a Ecopetrol por el Juez A quo , por encontrarse la decisión judicial no rigurosamente apoyada de conformidad con los hechos, lo probado y debatido procesalmente, siendo por tal razón una decisión que no corresponde conforme a derecho frente a mi representada.

Atentamente,

DocuSigned by:  


8FCDE9C677F6496

**OSCAR MANUEL CLAVIJO GARZON**

C.C. No. 80.165.164 de Bogotá

T.P. No. 143.352 del C. S. de la J.

[oscarma.clavijo@ecopetrol.com.co](mailto:oscarma.clavijo@ecopetrol.com.co)

Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA**  
Sala Civil Familia Laboral  
M.P. Dra. **ENASHELLA POLANÍA GÓMEZ**  
E.                      S.                      D.

REF:            PROCESO:            Ordinario laboral  
                  DEMANDANTE:      LILIANA OSPINA SÁNCHEZ Y OTROS  
                  DEMANDADO:       QUIMONSA LTDA. INGENIEROS Y CONTRATISTAS Y OTROS  
                  RADICACIÓN:       41001310500220130031802  
                  ASUNTO:            Alegatos de conclusión

Respetuoso saludo,

Actuando en mi condición de Apoderado de señora LILIANA OSPINA SÁNCHEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo JHON SEBASTIÁN GÓMEZ OSPINA, y de la señora MARÍA EMILIA ARIZA GÓMEZ, sujetos Demandantes en el asunto de la referencia; respetuosamente presento las alegaciones de parte que sustenta el recurso de **apelación parcial** formulado contra la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA el catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Con el fin de acotar y fijar los límites argumentativos únicamente a los tópicos de censura del recurso de alzada, su linderó gira entorno a la reparación integral de los perjuicios causados a ALEXA JULIETH Y JHON SEBASTIÁN GÓMEZ OSPINA, y MARÍA EMILIA ARIZA GÓMEZ, en su condición de hijos y madre del Causante, señor YON JAIRO GÓMEZ ARIZA (Q.E.P.D.), producto de los errores de hecho y de derecho al que llega al A quo, al tener como periodo indemnizable por lucro cesante por muerte de padre a favor de sus hijos menores la edad límite de edad de 18 años, cuando de conformidad con la doctrina de la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, debe guiarse su tasación hasta los 25 años. Así mismo, porque estando demostrado y reconocido que MARÍA EMILIA ARIZA GÓMEZ es la madre del Causante YON JAIRO GÓMEZ ARIZA (Q.E.P.D.), y convivía en el mismo lecho y veía por su manutención y subsistencia, el Operador Judicial de primera grado quebranta la ley al disponer la tasación indemnizatoria, pues, ninguna razón ofrece para apartarse de los lineamientos generales que la jurisprudencia para eventos como el que ocupa el estudio, circunstancia que impone que deban ajustarse sus valores a esos lineamientos por no existir en el proceso circunstancias demostradas que permitan introducir la reducción del nimio resarcitorio de condena al pago de perjuicio morales en cuantía de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes -smlmv- y haya guardado silencio en relación con los perjuicios de vida en relación.

Sea lo primero precisar que en el sub lite no se discute la existencia de la relación de trabajo que se verificó entre YON JAIRO GÓMEZ ARIZA (Q.E.P.D.) y QUIMONSA LTDA. INGENIEROS Y CONTRATISTAS, en condiciones de Trabajador y Empleador, como tampoco sus extremos temporales, el accidente de trabajo y la culpa imputable al Empleador, ni la solidaridad a cargo de ECOPETROL S.A., como de los señores JOSÉ FRANKLIN MONJE TAMAYO, RULBY VALDÉS CARDOS, MARTHA SILVA SALAZAR SERRATO y JULIO CÉSAR MONJE TAMAYO.

Pese al atinado sentido de la decisión proferida por el a quo, itero, los efectos que se persiguen al interponer el recurso de apelación parcial contra dicha decisión, gravitan, por un lado, en la equivocada tasación que realiza el Operador Judicial de Primera Instancia en cuanto refiere los perjuicios materiales bajo la modalidad de lucro cesante futuro del causahabiente <<hijos>> del señor YON JAIRO GÓMEZ ARIZA (Q.E.P.D.), esto es, ALEXA JULIETH y JHON SEBASTIÁN GÓMEZ OSPINA, y por otro, la indebida interpretación del precedente jurisprudencial fijada por la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, así como la indebida interpretación del acopio probatorio, particularmente, lo referido a las testimoniales, documentales e interrogatorio de parte absuelto por el Representante Legal de QUIMONSA LTDA. INGENIEROS Y CONTRATISTAS, y sobre las cuales, sin existencia de fundamentación alguna, se tasó reparación de los perjuicios y daños morales a favor de la madre del Causante, señora MARÍA EMILIA ARIZA GÓMEZ, y omite pronunciarse a los perjuicios de vida en relación reclamado.

Frente al primer tópico de discusión, como es, la tasación indebida de los perjuicios materiales bajo la modalidad de lucro cesante de los hijos del Causante, debe precisarse que parte de una premisa errada y, por tanto, la conclusión de limitar dicha indemnización hasta la edad de los 18 años de los Causahabientes, desatiende la línea jurisprudencial dispuesta por la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL<sup>1</sup>; doctrina probable consistente y reiterativa al afirmar que los perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante futuro de los causahabientes, y particularmente, en lo que refiere a los hijos no discapacitados, deberán tasarse hasta los **25 años**, época en la cual el hijo del Causante podrá valerse por sí mismo.

Este criterio para tasar dicha modalidad indemnizatoria no es caprichoso, pues está fundado en razón a una subsistencia congrua del hijo que no puede ser alterada en razón al infortunio o pérdida de quien proveía su única o principal manutención, y es la edad de los 25 años “(...)el momento ordinario en que se culmina la educación superior y la persona ya se halla en capacidad de valerse por sí misma”<sup>2</sup>

En razón a la firmeza y vigencia de la anterior línea jurisprudencial, se colige sin mayores ambages el desatino en el que incurre el Operador Judicial al momento de tasar los perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante futuro a favor de los Causahabientes ALEXA JULIETH y JHON SEBASTIÁN GÓMEZ OSPINA, toda vez que los extremos temporales tomados para la tasación de dicha indemnización no corresponden a los fijados por la doctrina jurisprudencial que ha prolijado la Honorable SALA DE CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y ha dispuesto para el efecto.

En lo que respecta a la razones que sustentan el segundo reparo, como es, la tasación de los daños y perjuicios morales de la señora MARÍA EMILIA ARIZA GÓMEZ, el Operador Judicial desconoce la línea jurisprudencial trazada por el Honorable CONSEJO DE ESTADO, el cual ha expresado lo siguiente sobre el particular:

“6.4. La comentada presunción se basa en las “reglas de la experiencia” que permiten presumir “que el sufrimiento de un pariente cercano causa un profundo dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, además de la importancia que dentro del desarrollo de la personalidad del individuo tiene la familia como núcleo básico de la sociedad.

<sup>1</sup> Al respecto pueden señalarse las siguientes sentencias: CSJ SC 11139 – 2015 , Rad. 2007-00199-01 y SC-15996-2016

<sup>2</sup> Ibídem.

32. En este sentido se ha señalado que “es lo corriente que los padres, los hijos y los hermanos se amen entre sí, y por lo tanto, que sufran los unos con la desaparición de los otros”.

6.5. En este orden de ideas, el parentesco “puede constituir indicio suficiente de la existencia, entre los miembros de una misma familia, de una relación de afecto profunda y, por lo tanto, del sufrimiento intenso que experimentan los unos con la desaparición o el padecimiento de los otros”. Así, en el caso de los hermanos de la víctima, la presunción elaborada para efectos de demostrar el perjuicio moral, se funda “en un hecho probado”, cual es “la relación de parentesco”, pues a partir de ella y “con fundamento en las reglas de la experiencia, se construye una presunción que permite establecer un hecho distinto, esto es, la existencia de relaciones afectivas y el sufrimiento consecuente por el daño causado a un pariente, cuando éste no se encuentra probado por otros medios dentro del proceso”.

6.6. Como consecuencia de la tesis acogida, reiteradamente la Sección Tercera ha estimado que “bastan, entonces, las pruebas del estado civil aportadas al proceso, para que esta sala considere demostrado, indiciariamente, el daño moral reclamado por los demandantes”<sup>36</sup>, de modo que la condición de hermano de la víctima queda “debidamente acreditada” por los registros civiles, que permiten establecer el parentesco y dar por probado el perjuicio moral.<sup>3</sup>

La Sentencia que se examina reconoció por concepto de perjuicios morales a la padres de la víctima el equivalente en pesos a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigente –smlmv–, desconociendo que las reglas de la experiencia ponen de presente que normalmente sufren dolor moral los padres, hijos, hermanos, abuelos, con la pérdida de un ser querido, razón por la cual es posible presumir su causación con la sola acreditación de la relación de parentesco. Al respecto dijo la Sala en Sentencia del 9 de junio de 2.010:

“Acerca de los daños causados por la muerte de una persona, resulta necesario precisar que con la simple acreditación de la relación de parentesco mediante los respectivos registros civiles de nacimiento, se presume que tanto los padres como los hermanos del occiso sufrieron un perjuicio de orden moral, derivado del homicidio de su hijo y hermano. En efecto, la simple acreditación de tal circunstancia, para los eventos de perjuicios morales reclamados por abuelos, padres, hijos, hermanos y nietos, cuando alguno de estos haya fallecido o sufrido una lesión, a partir del

---

<sup>3</sup> Al respecto pueden verse sendos pronunciamientos del Alto Tribunal Contencioso Administrativo frente a la reparación de los perjuicios morales. Ejemplo de algunos de estos pronunciamientos son los siguientes: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 18 de junio de 2008. Radicación No. 52001-23-31-000-1996-07347-01 (15625). Actor Guillermo Garcés Bagui y otros. C. P. Enrique Gil Botero. 33; Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 19 de julio de 2001. Radicación No. 52001-23-31-000-1995-6703-01 (13086). Actor Jorge Alfredo Caicedo Cortés. C. P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. 34; Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 10 de marzo de 2005. Radicación No. 85001-23-31-000-1995-00121-01 (14808). Actor María Elina Garzón y otros. C. P. Germán Rodríguez Villamizar. 35; Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 19 de julio de 2001. Radicación No. 52001-23-31-000-1995-6703-01 (13086). Actor Jorge Alfredo Caicedo Cortés. C. P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. 36; Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 14 de agosto de 2008. Radicación No. 47001-23-31-000-1995-03986-01 (16413). Actor Judith Monterosa y otros. C. P. Mauricio Fajardo Gómez. 37; Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 10 de marzo de 2005. Radicación No. 85001-23-31-000-1995-00121-01 (14808). Actor María Elina Garzón y otros. C. P. Germán Rodríguez Villamizar. 38; Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 30 de julio de 2008. Radicación No. 52001-23-31-000-1996-08167 (16483). C. P. Enrique Gil Botero.

O.

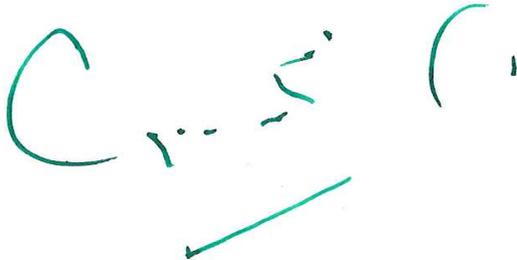
contenido del artículo 42 de la Carta Política<sup>40</sup> y de las máximas de la experiencia, es posible inferir que el peticionario ha sufrido el perjuicio por cuya reparación demanda.

“En efecto, es lo común, lo esperable y comprensible, que los seres humanos sientan tristeza, depresión, angustia, miedo y otras afecciones cuando se produce la muerte de un ser querido; asimismo, la tasación de este perjuicio, de carácter extrapatrimonial, dada su especial naturaleza, no puede ser sino compensatoria, por lo cual, corresponde al juzgador, quien con fundamento en su prudente juicio debe establecer, en la situación concreta, el valor que corresponda, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza y gravedad de la aflicción y sus secuelas, de conformidad con lo que se encuentre demostrado en el proceso”.

Ninguna razón ofreció para apartarse de los lineamientos generales que la jurisprudencia para el caso en estudio, y por tanto, resulta procedente el ajuste de los perjuicios morales a favor de la señora MARÍA EMILIA ARIZA GÓMEZ, y el reconocimiento y pago de los perjuicios de vida en relación reclamados.

Conforme lo señalado, ruego al A quem **revocar parcialmente** la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA el catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Cordialmente,



**CARLOS ANDRÉS CALDERÓN CARRERA**  
C.C. No. 7.710.421 de Neiva  
T.P. No. 140.935 del C.S.J.